

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinte de enero del dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04806/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Teoloyucan**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública 00310/TEOLOYU/IP/2020 a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Teoloyucan, mediante el cual requirió lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

Con fundamento por lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; El artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás legislación y jurisprudencia relativa y aplicable a la materia; así como los criterios de interpretación vigentes emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y los Lineamientos vigentes emitidos por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios que sean aplicables a

mi solicitud, respetuosamente pido del Ayuntamiento de Teoloyucan (Sujeto Obligado) la siguiente información: 1.- Solicito todas y cada una de las actas, minutas de trabajo, acuerdos, circulares y en general todos los documentos que se elaboraron en las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebraron de la Comisión Edilicia transitoria de atención y seguimiento de las acciones, insumos y casos del covid 19 en el Municipio de Teoloyucan, Estado de México. 2.-El periodo comprendido será desde el día de creación de la comisión edilicia en cita; y hasta el día de la recepción de mi solicitud por parte del sujeto obligado. 3.-Todos y cada uno de los documentos considerados como anexos de la presente solicitud de información. En caso de que el sujeto obligado o la Titular de la Unidad de Transparencia no conteste a la presente solicitud en tiempo y forma; y me vea en la penosa necesidad de promover un recurso de revisión y que la resolución del mismo me sea favorable, pido sean sancionados de conformidad al artículo 214 y demás artículos relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Finalmente, respetuosamente solicito en mi calidad de solicitante, sean reservados todos mis datos personales y se ingrese mi solicitud como anónima, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para efectos de evitar que el sujeto obligado (Ayuntamiento de Teoloyucan), recabe datos que den lugar a indagatorias sobre mi identidad. Por su atención, Gracias.” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA.

A través del SAIMEX” (Sic).

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información pública, fenecido el plazo de quince días, que transcurrió del primero de octubre del dos mil veinte al veintiuno de octubre del dos mil veinte.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticinco de octubre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO:

La falta de respuesta a la solicitud de información pública con número de folio:00310/TEOLOYU/IP/2020.” (Sic)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

El sujeto obligado no dio contestación a mi solicitud en tiempo y forma. Tampoco fui notificado de una ampliación del plazo o prórroga para dar debida contestación a mi solicitud. Por su atención. Gracias.” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El veinticinco de octubre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04806/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El treinta de octubre de dos mil veinte, se acordó la admisión del recurso Recurso de Revisión interpuesto por la **Recurrente** en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185,

fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado.

En fecha doce de noviembre del dos mil veinte, el Sujeto Obligado, remitió a este Sujeto Obligado informe justificado, de conformidad con los siguientes documentos:

No.	Nombre de Archivo.	Contenido.
1	Manifestaciones 310.pdf	Documento de una foja consistente en oficio de fecha cinco de noviembre del dos mil veinte, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó, que turno el Recurso de Revisión a las áreas, para dar atención.
2	20201111094814051.pdf	Documento de trece fojas , consistente en la Cuadragésima Novena sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Teoloyucan, de fecha quince de mayo de dos mil veinte. Su punto 5 del orden del día, da cuenta del Informe de la Comisión Municipal de Prevención y Emergencia de COVID-19.
3	20201111094846743.pdf	Documento de veintiséis fojas , consistente en la Cuadragésima Novena sesión ordinaria del Ayuntamiento de Teoloyucan, de fecha quince de mayo de dos mil veinte. Su punto 5 del orden del día, da cuenta del Informe de la Comisión Municipal de Prevención y Emergencia de COVID-19.
4	20201111094857420.pdf	Documento de diez fojas , consistente en la Trigésima novena sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Teoloyucan, de fecha

		dieciocho de marzo de dos mil veinte. En esta sesión, se instala la Comisión Edilicia Transitoria de Atención y Seguimiento de las Acciones, Insumos y Casos del COVID-19. Se aprueba destinar recursos, para la situación de la contingencia sanitaria.
5	20201111095002300.pdf	Documento de cuarenta y dos fojas , consistente en la Quincuagésima sesión ordinaria del Ayuntamiento de Teoloyucan, de fecha cuatro de junio de dos mil veinte. Mediante su punto 5 del orden del día se desahoga el informe de la Comisión Municipal de Prevención y Emergencia de COVID-19.
6	20201111094328853.pdf	Documento de nueve fojas , consistente en la Quincuagésima sesión ordinaria del Ayuntamiento de Teoloyucan, de fecha tres de julio de dos mil veinte, que de la lectura. Mediante su punto 4 del orden del día se desahoga el informe de la Comisión Municipal de Prevención y Emergencia de COVID-19.
7	20201111094646437.pdf	Documento de veintiocho fojas , consistente en la Cuadragésima Tercera sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Teoloyucan, de fecha primero de mayo de dos mil veinte, que, de la lectura, se aprueban funciones para la Comisión Edilicia relacionadas con temas del COVID-19. <u>No se dio vista por tener datos personales.</u>
8	20201111094405597.pdf	Documento de veintiún fojas , consistente en la Cuadragésima Quinta sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Teoloyucan, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte. Mediante su punto 5 del orden del día se desahoga el informe de la Comisión Municipal de Prevención y Emergencia de COVID-19. <u>No se dio vista por tener datos personales.</u>

d) Vista del Informe Justificado.

El 19 de noviembre, se puso a la vista del Recurrente, los documentos remitidos por el Sujeto Obligado, adjuntos al Informe Justificado.

e) Manifestaciones del Recurrente.

Transcurrido el plazo para emitir las manifestaciones correspondientes, el Recurrente no realizó manifestación alguna.

f) Cierre de instrucción.

El dieciocho de enero del dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Debido a que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el

presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento

de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

No se omite mencionar que, desde que inició, la crisis generada por el virus **SARS-Cov-2-COVID-19**, a finales de 2019, las sociedades y los Estados, se han visto sometidos a una inusitada presión para tratar de adoptar las decisiones que permitan asegurar las mejores condiciones para la protección de salud y la vida de las personas, al mismo tiempo que se hacen los mayores esfuerzos posibles para garantizar el funcionamiento social y gubernamental en el contexto de una nueva realidad o normalidad.

Las acciones adoptadas de manera generalizada el año pasado y de mayor impacto, llegaron incluso a la suspensión de las actividades no prioritarias como una medida indispensable para disminuir la concurrencia de personas y, con ello, tratar de disminuir los contagios y sus efectos en la salud y en la vida, especialmente de los grupos más vulnerables.

Por esa razón, durante los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año pasado, el Órgano Garante recurrió a la suspensión de plazos para la sustanciación de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, lo que combinado con los periodos de asueto y días inhábiles, permitieron evitar la concentración de personal de los sujetos obligados para atender estos procedimientos, mientras el país y el Estado enfrentaban las condiciones de semáforo rojo sanitario.

Luego del periodo de agosto a diciembre, en el que las condiciones de riesgo bajaron para situar a algunos Estados en verde, amarillo y naranja en el semáforo administrado por las autoridades de salud, el cierre de 2020 y el inicio del presente año se han caracterizado por el regreso de nuestra Entidad a las condiciones de alto riesgo por el incremento de contagios y por la incidencia de casos graves que volvieron a presionar al sistema de salud, razones que han conducido a las autoridades sanitarias a emitir nuevas disposiciones para suspender las funciones presenciales de las instituciones públicas, que incluyen tanto a los sujetos obligados como a este Órgano.

Sin embargo, también es necesario señalar que, a pesar de las condiciones de suspensión de actividades del año anterior, es evidente y claro que los sujetos obligados continuaron ejerciendo determinadas facultades, competencias o funciones de carácter interno o de atención de contribuyentes, usuarios y beneficiarios de bienes y servicios públicos. Al ejercerlas, se han documentado las acciones y, en gran medida, este ejercicio y documentación de actos fue resultado de un proceso de rediseño del funcionamiento de las propias dependencias bajo la modalidad del hoy conocido como teletrabajo, trabajo en casa o trabajo a distancia, que ha priorizado el uso de las tecnologías de la información para estos fines, lo que ocurrió tanto en el sector público como en el privado, incluso, el propio Congreso de la

Unión, recientemente aprobó la reforma al artículo 311 y la adición del capítulo XII Bis a la Ley del Federal del Trabajo en materia de teletrabajo.

El Infoem, respetuoso de las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria, así como la mayor parte de los sujetos obligados, hemos venido implementado una serie de medidas y acciones para darle continuidad a nuestro funcionamiento interno y, en la mayor medida posible, atender las demandas justas y legítimas de la población, adoptando esta modalidad de trabajo a distancia o trabajo en casa, para cumplir con el objetivo más importante de las medidas adoptadas contra el COVID-19, disminuir el tránsito de personas, evitar la concentración de las mismas y, con ello, tratar de frenar los contagios, acciones que se centran en el esfuerzo conjunto para evitar que los servidores públicos acudan a sus centros de trabajo para desempeñar sus funciones.

El diseño de los procedimientos para el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y a la protección de los datos personales, ha descansado en procedimientos electrónicos a través de los sistemas implementados por el Infoem como es el caso del de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y oposición del Estado de México (SARCOEM), lo que en su momento fue concebido bajo una perspectiva de asegurar la accesibilidad de los derechos, en el contexto actual de pandemia adquiere una mayor importancia ya que estas herramientas tecnológicas permiten que la atención de estos procedimientos sea compatible con la modalidad de trabajo a distancia o trabajo en casa.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante considera que existen condiciones que permiten que los sujetos obligados atiendan las solicitudes de acceso a la información pública o las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO, ya sea explicando las razones que justifiquen el no ejercicio de determinadas facultades, competencias o funciones, como consecuencia de

la suspensión de labores o bien con la entrega de la información que sí han generado porque corresponden a facultades, competencias o funciones que, pese a la suspensión de actividades, continuaron ejerciéndose, motivo por el cual se generó información que se administra tecnológicamente a través de la modalidad del trabajo a distancia o mediante el desempeño de equipos reducidos o guardias en las instalaciones públicas.

Si bien esto podría considerarse como una nueva presión sobre el funcionamiento de los sujetos obligados, es muy importante destacar el papel e importancia que el acceso a la información pública, relacionada con las acciones que actualmente se realizan, tiene para una sociedad democrática. Este reto es un llamado para mejorar los procedimientos de gestión documental y el propio diseño administrativo, para ser más eficientes, eficaces y transparentes. El acceso a la información pública de manera oportuna puede ser la diferencia para incrementar la responsabilidad en la función pública y el mejor desempeño de nuestras labores, pero sobre todo para orientar a la población en el ejercicio de sus derechos y en la toma de decisiones que pueden tener enorme trascendencia en su proyecto de vida.

Por esas razones, alentados por los esfuerzos emprendidos por los sujetos obligados para difundir información relevante en los meses pasados, se considera que el tiempo transcurrido desde el inicio de la pandemia es suficiente para estar en condiciones de privilegiar el acceso a la información; que es momento de que las instituciones públicas confirmen su vocación de servicio; que la experiencia desarrollada en estos meses ha logrado consolidar lo que hoy se conoce como modalidad del trabajo a distancia o en casa, además de facilitar la accesibilidad a múltiples plataformas tecnológicas. Así, este Órgano Garante reitera su compromiso de contribuir al cumplimiento definido por las autoridades de salud para evitar la movilidad de personas, la concurrencia en instalaciones gubernamentales y con ello disminuir los contagios y trata de armonizar tanto sus actividades con las de los sujetos obligados, con el objetivo

principal de continuar garantizando los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales.

Desde nuestra perspectiva ello se consigue si dentro de las medidas adoptadas por los sujetos obligados para mantener el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, se adoptan medidas para asegurar que esa información se encuentre disponible para atender los procedimientos de estos derechos. Al mismo tiempo, como se ha manifestado públicamente y se hará, de ser el caso, en esta misma Resolución, si dadas las condiciones de la información que se solicita, ya sea que corresponda a información de administraciones anteriores, que los requerimientos sean extensos o que involucren a diferentes áreas y que ello implique que se tenga que desplazar personal a las instalaciones de los sujetos obligados, el Órgano garante será sensible a la adopción de medidas extraordinarias en materia de plazos para el cumplimiento de las resoluciones.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Del estudio de la solicitud realizada por el particular, se advirtió que requiere los siguientes documentos:

Solicito las actas, minutas de trabajo, acuerdos, circulares, así como los anexos (todos los documentos generados) que se elaboraron en las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebraron de la Comisión Edilicia transitoria de atención y seguimiento de las acciones, insumos y casos del Covid 19 desde el día de creación de la comisión edilicia en cita; y hasta el treinta de septiembre del dos mil veinte.

El Sujeto Obligado, no dio contestación en el plazo de quince días, cuya fecha límite de respuesta fue el veintiuno de octubre del dos mil veinte, siendo interpuesto el recurso en fecha veinticinco de noviembre del presente año.

En este sentido se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción VII, de la Ley de la materia, ya que la Particular se inconformó de la falta de respuesta a una solicitud de información.**

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y

- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Ahora bien, por lo que respecta a la entrega de información, de la solicitud se identificó que el solicitante requiere la siguiente información sobre las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebraron de la Comisión Edilicia transitoria de atención y seguimiento de las acciones, insumos y casos del Covid-19 en el Municipio de Teoloyucan, Estado de México, desde su instalación (18 de marzo del 2020) hasta el 30 de septiembre del 2020.

- 1.- *Actas*
2. *Minutas de trabajo*
3. *Acuerdos.*
4. *Circulares*
5. *En general todos los documentos incluidos los anexos.*

El Sujeto Obligado, no dio respuesta, lo cual, fue la razón y motivo de inconformidad hechas valer por el Particular; ahora bien, en Informe Justificado, el Sujeto Obligado, busca atender al particular, mediante Informe Justificado y los respectivos documentos, que a continuación se describen:

No.	Nombre de Archivo.	Contenido.
1	Manifestaciones 310.pdf	Documento de una foja consistente en oficio de fecha cinco de noviembre del dos mil veinte, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó, que turno el Recurso de Revisión a las áreas, para dar atención.
2	20201111094814051.pdf	Documento de trece fojas , consistente en la Cuadragésima Novena Sesión Ordinaria del Cabildo de Teoloyucan, de fecha quince de mayo de dos mil veinte. Su punto 5 del orden del día, da cuenta del Informe de la Comisión Municipal de Prevención y Emergencia de COVID-19.

3	20201111094846743.pdf	Documento de veintiséis fojas , consistente en la Cuadragésima Novena Sesión Ordinaria del Cabildo de Teoloyucan, de fecha quince de mayo de dos mil veinte. Su punto 5 del orden del día, da cuenta del Informe de la Comisión Municipal de Prevención y Emergencia de COVID-19.
4	20201111094857420.pdf	Documento de diez fojas , consistente en la Trigésima novena Sesión Extraordinaria del Cabildo de Teoloyucan, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte. En esta sesión, se instala la Comisión Edilicia Transitoria de Atención y Seguimiento de las Acciones, Insumos y Casos del COVID-19. Se aprueba destinar recursos, para la situación de la contingencia sanitaria.
5	20201111095002300.pdf	Documento de cuarenta y dos fojas , consistente en la Quincuagésima sesión ordinaria del Ayuntamiento de Teoloyucan, de fecha cuatro de junio de dos mil veinte. Mediante su punto 5 del orden del día se desahoga el informe de la Comisión Municipal de Prevención y Emergencia de COVID-19.
6	20201111094328853.pdf	Documento de nueve fojas , consistente en la Quincuagésima sesión ordinaria del Ayuntamiento de Teoloyucan, de fecha tres de julio de dos mil veinte, que de la lectura. Mediante su punto 4 del orden del día se desahoga el informe de la Comisión Municipal de Prevención y Emergencia de COVID-19.
7	20201111094646437.pdf	Documento de veintiocho fojas , consistente en la Cuadragésima Tercera sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Teoloyucan, de fecha primero de mayo de dos mil veinte, que, de la lectura, se aprueban funciones para la Comisión Edilicia relacionadas con temas del COVID-19. <u>No se dio vista por tener datos personales.</u>
8	20201111094405597.pdf	Documento de veintiún fojas , consistente en la Cuadragésima Quinta sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Teoloyucan, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte. Mediante su punto

		5 del orden del día se desahoga el informe de la Comisión Municipal de Prevención y Emergencia de COVID-19. <u>No se dio vista por tener datos personales.</u>
--	--	---

Al respecto, el Sujeto Obligado, no se manifestó sobre todos los puntos que solicitó el particular, pues únicamente entregó la información descrita anteriormente, sobre la cual, es especialmente relevante, el pronunciamiento de la información contenida en el acta correspondiente a la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria del Cabildo de Teoloyucan 2019-2020, pues por medio de esta sesión, se aprobó la creación de la Comisión Edilicia, de conformidad con los siguientes términos:

7. Presentación, Análisis y en su caso Aprobación de la creación de la Comisión Edilicia Transitoria de Atención y Seguimiento a las Acciones, Insumos y Casos del COVID-19 en el Municipio de Teoloyucan.

La Lic. Gabriela Contreras Villegas, Presidenta Municipal Constitucional, manifestó: Derivado de la Propuesta que realizó la Quinta Regidora Griselda Leyva Casas y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se propone la creación de la Comisión Edilicia Transitoria de Atención y Seguimiento a las Acciones, Insumos y Casos del COVID-19 en el Municipio de Teoloyucan, siendo que esta estaría presidida por sus servidora y los vocales serían los integrantes de las Comisiones Edilicias de Salud Pública y de Hacienda, de igual manera tendría invitados especiales la comisión.

Dando cuenta que la propuesta es aprobada por **unanimidad de votos**; Por lo cual se agrega al acta lo siguiente:

El ayuntamiento de Teoloyucan 2019-2021 emite el siguiente:

Acuerdo 163 / 39 Ext.

De conformidad con el artículo 69 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se crea la Comisión Edilicia Transitoria de Atención y Seguimiento a las Acciones, Insumos y Casos del COVID-19 en el Municipio de Teoloyucan, quedando integrada de la siguiente manera;

Lic. Gabriela Contreras Villegas, Presidenta Municipal Constitucional	Presidenta
C. J. Guadalupe Jiménez Reyes, Síndico Municipal	Vocal
C. Griselda Leyva Casas, Quinta Regidora	Vocal
C. David Gutiérrez Guerrero, Séptimo Regidor	Vocal
C. Emiliano Jerónimo Bautista López, Sexto Regidor	Vocal
C. Verónica Corzo León, Decima Regidora	Vocal
C. Marciano Pérez Martínez, Cuarto Regidor	Vocal
Invitados Especiales	

Como lo afirma en la emisión de su Acta, el Sujeto Obligado creó la comisión edilicia en términos del artículo 69 fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establece:

“Artículo 69.- Las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias.

...

II. Serán comisiones transitorias, aquéllas que se designen para la atención de problemas especiales o situaciones emergentes o eventuales de diferente índole y quedarán integradas por los miembros que determine el ayuntamiento, coordinadas por el responsable del área competente.”

Queda acreditado que el Sujeto Obligado, creó la Comisión Edilicia Transitoria relacionada con temas del COVID-19 y la misma fue instalada en apego a la normatividad aplicable, sin embargo, no entregó documento alguno, que acredite el actuar de esta comisión al interior, pues únicamente refiere a cuando la Comisión, rinde informe ante el Cabildo y por ello, solo entrego actas de cabildo, pero no se da cuenta de la existencia de documento alguno respecto al actual del referido órgano interno municipal, quien tiene las facultades de conformidad con los artículos 66, 67 y 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

Artículo 66. Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, la solución de los litigios laborales en su contra, así como de vigilar e informar sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.

Las comisiones, deberán entregar al ayuntamiento, en sesión ordinaria, un informe trimestral que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas.

Artículo 67.- Las comisiones, para el cumplimiento de sus fines y previa autorización del ayuntamiento, podrán celebrar reuniones públicas en las localidades del municipio, para recabar la opinión de sus habitantes. Asimismo, en aquellos casos en que sea necesario, podrán solicitar asesoría externa especializada.

Artículo 68.- Previa autorización del ayuntamiento, las comisiones podrán llamar a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales a efecto de que les informen, cuando así se requiera, sobre el estado que guardan los asuntos de su dependencia.

Las comisiones podrán solicitar a través del presidente de la comisión al Secretario del Ayuntamiento, la información necesaria con el propósito de que puedan atender los asuntos que les han sido encomendados, así como para llevar a cabo el cumplimiento de sus funciones. Para tal efecto, éste deberá entregarla de forma oportuna.

En este sentido, las comisiones cuentan con facultades para realizar actividades, sin embargo, de la lectura de los documentos, son facultativas, las cuales, en caso de haberse ejercido, debieron generarse documentos en términos de los artículos 18 y 19 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin

embargo, el Sujeto Obligado no entregó documentos, ni realizó pronunciamiento alguno al respecto.

Por ello, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos del Sujeto Obligado, que corresponde a la Presidenta Municipal quien también es presidenta de la Comisión Edilicia Transitoria y de quienes fueron designados como vocales, que son el síndico municipal y los regidores cuarto, quinto, sexto, séptimo y décimo del Ayuntamiento de Teoloyucan y entregar las actas, minutas, acuerdo, circulares y en general todos los documentos, incluidos los anexos, generados de las sesiones ordinarias, extraordinarias o ejercicio de funciones de la Comisión Edilicia transitoria de atención y seguimiento de las acciones, insumos y casos del Covid-19 en el Municipio de Teoloyucan, Estado de México, desde el 18 de marzo hasta el 30 de septiembre del 2020.

En caso de no contar con información que se ordena entregar por no haberse generado minutas, acuerdo, circulares y/o documentos anexos de las sesiones ordinarias, extraordinarias o ejercicio de funciones de la Comisión Edilicia transitoria de atención y seguimiento de las acciones, insumos y casos del Covid-19 en el Municipio de Teoloyucan, Estado de México, desde el 18 de marzo hasta el 30 de septiembre del 2020, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, el Sujeto Obligado, entregó información relativa a la referida Comisión Edilicia Transitoria, pero esta es aquella que obra en las Actas del Cabildo y no en documentos generados por sesiones o derivado del ejercicio de funciones de la referida comisión, información entregada que únicamente dan cuenta de los informes realizador por la referida comisión al de Teoloyucan.

Se debe destacar que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del **Sujeto Obligado** pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Del estudio y análisis de los documentos aportados por el Sujeto Obligado, se identificó que las actas del Cabildo dan información sobre el seguimiento que se ha dado a la situación del COVID-19, al interior del Municipio de Teoloyucan, sin embargo, no manifiesta si es la única información con la que cuenta, ni si realizó una búsqueda exhaustiva y razonable al interior del Sujeto Obligado.

Es indispensable precisar, que de la información entregada en Informe Justificado, se identificaron datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales en los documentos 20201111094646437.pdf y 20201111094405597.pdf; por lo que se advirtió en el primero, se encuentra asentado el nombre de una persona fallecida por Covid-19, en su página 13 y por lo que respecta al documento, mediante manifestaciones del Cabildo, se describen datos personales que hacen identificable a una persona que falleció de COVID-19, siendo su puesto laboral, la adscripción en la que trabajaba, el municipio en el que habitaba, entre otros datos, que hacen identificada o identificable al titular de los datos personales.

Por todo lo expuesto, el Sujeto Obligado, deberá entregar de nueva cuenta, esos documentos que dan cuenta del actuar del Ayuntamiento de Teoloyucan a través de su Comisión Edilicia Transitoria de Atención y Seguimiento de las Acciones, Insumos y Casos del COVID-19.

SEXTO. De la versión pública.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.

Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Así, en caso de que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contar con diversos datos, entre los que se encuentran el número de licencia o de permiso, nombre y firma de servidores públicos, cantidades económicas erogadas por la autoridad por el pago de prestaciones laborales así como finiquitos, servidores públicos de demandaron en tal calidad al Estado así como la manifestación unilateral de terminar la relación laboral, no son susceptibles a clasificarse como confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia, toda vez que los mismos están directamente relacionados con la

emisión del permiso y el ejercicio de atribuciones legales y su acceso permite conocer los alcances y legalidad de los permisos e inspecciones.

Sin embargo, otros datos como la identificación (credencial para votar con fotografía), domicilio particular, CURP, manifestaciones personales que no se relacionan con intereses personales o aquellos datos únicamente relacionados con la vida privada de los particulares, deben ser considerados como datos confidenciales y eliminarse en los documentos entregables; esto es, corresponde la entrega de una versión pública. Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

De manera enunciativa mas no limitativa, se identifica que las actas entregadas en informe justificado, que no fueron puestos a la vista del particular, contiene, los datos personales de como personas que fallecieron derivado de complicaciones por el virus COVID-19, como lo es el nombre, el municipio de domicilio, el cargo, la empresa en la que trabajaba, datos que hacen identificados o identificables a las personas físicas, los cuales son susceptibles de ser clasificados como confidenciales y eliminados en las versiones públicas.

- **Nombre de personas físicas (fallecidos por COVID-19).**

Al respecto del **nombre de personas que no son servidores públicos**, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo

a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal.**

Con base en lo anterior, procede su eliminación de las versiones públicas.

- **Municipio, Cargo y empresa.**

De manera separada, estos datos, no hacen identificable a una persona física, pero, al identificar la empresa en la que trabajaba, el municipio de la ubicación de la tienda, el municipio en el que habitaba el trabajador, así como su cargo, se permite llegar a la identidad de la persona física, que falleció por situaciones del COVID-19.

En este sentido, estos datos, deberán ser eliminados para la entrega de las versiones pública, al solicitante.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

SÉPTIMO. Decisión.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente

ORDENAR al Ayuntamiento de Teoloyucan, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus áreas competentes, en versión pública de lo siguiente:

1. Actas, minutas, acuerdo, circulares y en general todos los documentos, incluidos los anexos, generados de las sesiones ordinarias, extraordinarias o ejercicio de funciones de la Comisión Edilicia transitoria de atención y seguimiento de las acciones, insumos y casos del Covid-19 en el Municipio de Teoloyucan, Estado de México, desde el 18 de marzo hasta el 30 de septiembre del 2020.
2. Las actas de las Cuadragésima Tercera y Cuadragésima Quinta sesiones extraordinarias del Cabildo de Teoloyucan, del año 2020.

Junto con la entrega de versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En caso de no contar con información que se ordena entregar en el punto 1, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

OCTAVO. Vista a la Contraloría Interna Órgano de Control y Vigilancia, y a la Dirección de Protección de Datos Personales.

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Teoloyucan omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimientos de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre la Particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

En virtud de que del Informe Justificado emitido por el Sujeto Obligado, se advirtió la existencia de datos personales en los documentos adjuntos al Informe Justificado, por lo que se deberá dar vista a la Dirección de Protección de Datos Personales del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para que en el ejercicio de sus funciones determine lo que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Medio de Impugnación con número **04806/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ente Recurrido a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable entregue en versión pública, la información requerida en la solicitud con número **00310/TEOLOYU/IP/2020**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

1. Actas, minutas, acuerdo, circulares y en general todos los documentos, incluidos los anexos, generados de las sesiones ordinarias, extraordinarias o ejercicio de funciones de la Comisión Edilicia transitoria de atención y seguimiento de las acciones, insumos y casos del Covid-19 en el Municipio de Teoloyucan, Estado de México, desde el 18 de marzo hasta el 30 de septiembre del 2020.
2. Las actas de las Cuadragésima Tercera y Cuadragésima Quinta sesiones extraordinarias del Cabildo de Teoloyucan, del año 2020.

Junto con la entrega de versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujetos Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia; asimismo a la Dirección de Protección de Datos Personales

de este Instituto con fundamento en el artículo 23, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTE DE ENERO DEL DOS MIL VEINIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de veinte de enero del dos mil veintiuno, emitida en el
Recurso de Revisión número **04806/INFOEM/IP/RR/2020**